



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO

Accionado: AGM SALUD C.T.A.

Radicado: 20001-4003-007-2021-00691-00.

Valledupar, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

1. **ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO en contra de AGM SALUD C.T.A. para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. **HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela, que el 26 de junio de 2021, el señor DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO, radicó, derecho de Petición de interés particular ante AGM SALUD C.T.A.

Manifiesta el accionante que han transcurrido tres (3) meses desde la presentación del escrito y a la fecha la entidad accionada no ha emitido un pronunciamiento acorde con lo solicitado.

Finaliza manifestando el accionante que con la actitud de la accionada AGM SALUD C.T.A le está vulnerando sus derechos fundamentales de Petición e Igualdad establecidos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

3. **PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, solicita la accionante que se tutele su derecho constitucional de petición, en consecuencia, se ordene a la parte accionada, dar respuesta de fondo y satisfactoria a la solicitud presentada el 26 de junio de 2021, por el accionante ante la AGM SALUD C.T.A accionada.

4. **TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Por auto de fecha, septiembre 27 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada,

RESPUESTA DE AGM SALUD C.T.A.

Ésta, a través del Representante Legal Suplente de Asociados Del Gremio Médico Cooperativa De Trabajo Asociado – AGM SALUD CTA, respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Que, los HECHOS, 1 y 2, son ciertos y que el hecho 4 es parcialmente cierto.

Respecto al hecho 4 la accionada manifestó que no es cierto, haya incurrido en la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición y que la afectación cesó al momento de emitir y enviar la respuesta al derecho de petición presentado por el señor DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO.

5. **CONSIDERACIONES**

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si la entidad accionada, Asociados Del Gremio Médico Cooperativa De Trabajo Asociado – AGM SALUD CTA, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no proceder a darle contestación de fondo y coherente con lo solicitado, dentro del término establecido para ello, a su petición por é interpuesta el 26 de junio del presente año.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante para su derecho fundamental de petición, eso en consideración a que ya las pretensiones contenidas en su demanda de tutela fueron satisfechas por la parte accionada, lo cual deviene que, estemos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades,

¹ T-149-13

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²”

² T-463-11

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO
Accionado: AGM SALUD C.T.A.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00691-00.

6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO, el día 26 de junio de 2021, afirma haber presentado una petición ante la Asociados Del Gremio Médico Cooperativa De Trabajo Asociado – AGM SALUD CTA con el fin de que la tutelada, procediera a cancelar los salarios adeudados de los meses de abril, mayo, y junio de 2021, y/o fije una fecha para el pago de los mismo., También solicito que se le paguen las prestaciones sociales (Cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicio y vacaciones correspondiente a todo el tiempo que laboro en esa empresa desde el 16/04/2021, hasta el 15 de junio de 2021,) así mismo solicito que se le desvinculara a la seguridad social.

Ahora bien, estando en curso este trámite, la accionada allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de las respuestas dada al accionante con ocasión al derecho de petición adiado 26 de junio de 2021 (fls. 02), la cual fue remitida a través del correo electrónico de la accionada juridico@agmsalud.com, a la dirección electrónica indicada por el actor en su escrito petitorio mateo2206@hotmail.com(fl. 09), del expediente digital, se inserta pantallazo de donde se demuestra el envío de la petición.

SOPORTE DE CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION.

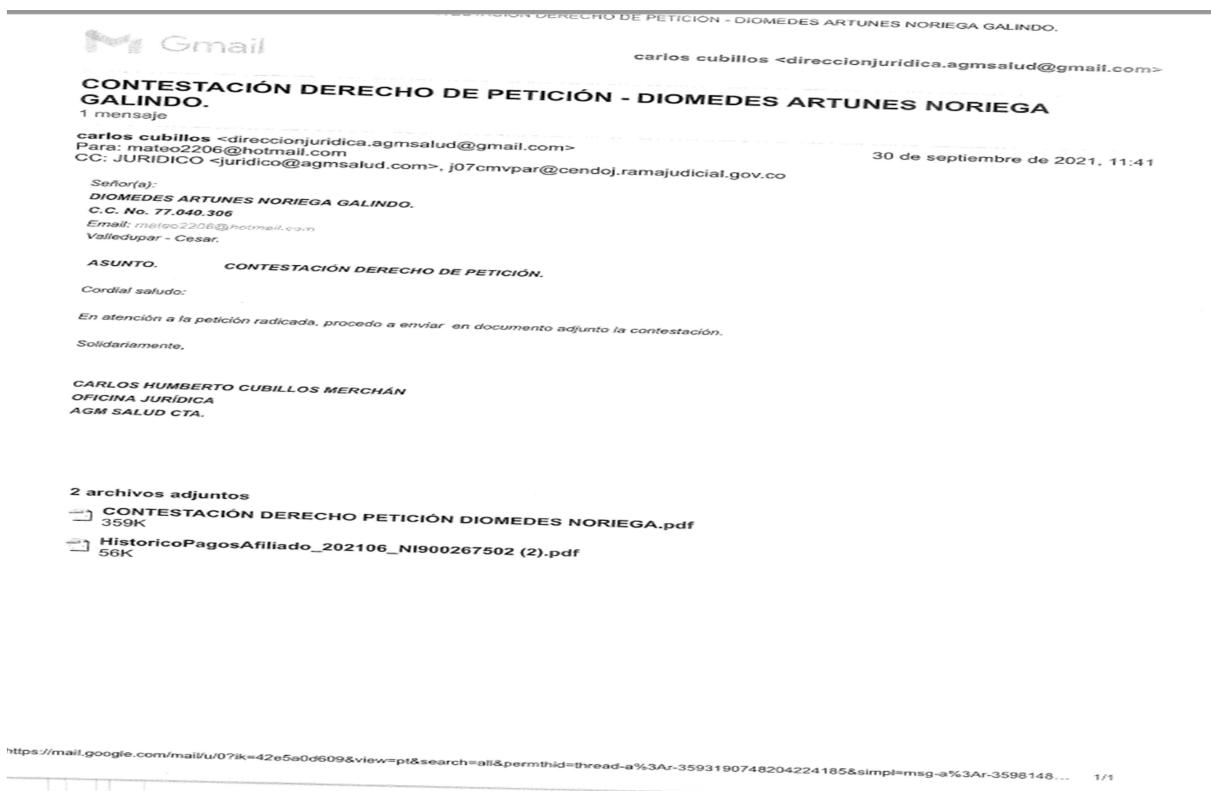


Imagen 1: Soporte Envío Respuesta Derecho de Petición.



Señor(a):
DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO.
C.C. No. 77.040.306
Email: mateo2206@hotmail.com
Valledupar - Cesar.

ASUNTO. CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN.

Cordial saludo:

En atención a la petición radicada, procedo a dar contestación en los siguientes términos:

Es necesario recurrir a la normatividad que rige al sector solidario de la economía, a fin de tener claridad sobre los efectos jurídicos del acuerdo cooperativo.

En las Cooperativas de Trabajo Asociado los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de esta, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador. Siendo así no es posible hablar de empleadores, por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente. Esta la razón para que a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 59 de la Ley 79 de 1988 "Por la cual se actualiza la legislación cooperativa", dispone:

"En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se origina en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con las normas transcritas, es claro que las relaciones surgidas entre los asociados y la Cooperativa de Trabajo Asociado derivadas del acuerdo cooperativo no se regulan por las disposiciones laborales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo para los trabajadores dependientes, y por tanto, no se generan las prestaciones sociales, salarios ni derechos propios de un contrato de trabajo, sino que se regulan por su propio estatuto, regímenes y reglamentos y se desarrolla con autonomía, autodeterminación y autogobierno de conformidad a las disposiciones legales contenidas en la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Decreto 4588 de 2006, Ley 1233 de 2008, Decreto 3553 de 2003, Ley 1429 de 2010 y Decreto 2025 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, me pronuncio a los hechos que fundamentan su petición con base en lo que a continuación se indica:

AL HECHO 1: Se aclara que, su vinculación como asociada de la cooperativa se realizó mediante la solicitud de asociación que presentó y una vez aprobado su ingreso se suscribió un convenio de asociación y de trabajo autogestionario para contribuir con su aporte de trabajo como ENFERMERO JEFE a partir del 16 de abril de 2021; la terminación del vínculo

Sede Principal
Calle 32 A No. 19 - 25
Teléfono: (7) 7424332
Fogotó D.C.

Sede Santander
Carrera 25 No. 50 A - 13
Teléfono: (7) 6124997
Sanandrea - Santander

Sede Córdoba
Calle 12 No. 4 - 59
Teléfono: (4) 7010200
Montería - Córdoba
Página Web: www.agmsalud.com

Sede Guajira
Calle 10 No. 12 - 80
Teléfono: (5) 7386462
Bachichí - Guajira

Sede Cesar
Calle 14 No. 16-17 Pto 2.
Teléfono: (5) 5899984
Valledupar - Cesar

Sede Cundinamarca
Carrera 3 No. 2-15 Local 101
Celular: 3232603200
Facatativá - Cundinamarca



se produjo el 16 de junio de 2021 por solicitud de retiro voluntario que usted presentó a AGM SALUD CTA.

Por lo anterior, es pertinente aclarar que tanto el ingreso como el retiro son voluntarios por tratarse de una participación abierta y voluntaria para este tipo de organizaciones solidarias. (art. 38 C.N. y art. 10 y 14 del estatuto.).

AL HECHO 2: Se aclara que, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la cooperativa y del vínculo asociativo, por su aporte de trabajo como ENFERMERO JEFE se le reconocieron los derechos económicos pactados en el Convenio de Trabajo Autogestionario conforme lo establecen el Régimen de Compensaciones de la cooperativa que fue aprobado por el Ministerio de Trabajo, los cuales corresponden a la compensación semestral, compensación anual e interés y descanso anual compensado.

Por lo anterior, en desarrollo de su contribución de trabajo no es posible reconocer el pago de salarios, toda vez que los efectos jurídicos derivados del acuerdo cooperativo no son de carácter laboral. (art. 59 Ley 79/1988).

AL HECHO 3: Se aclara que, una vez se le comunicó la terminación del vínculo de trabajo autogestionario por reestructuración, igualmente le fue notificado que continuaba siendo asociado de la cooperativa y que podía acceder a ocupar otro puesto de trabajo, sin embargo, usted optó por presentar su retiro voluntario de la cooperativa a partir del día 16 de junio de 2021. (art. 15 del estatuto y 44 del Régimen de Trabajo Autogestionario).

AL HECHO 4 - 5: Como se dijo en precedente, de acuerdo con la naturaleza jurídica del acuerdo cooperativo, por el vínculo de asociación y de trabajo autogestionario no generan los derechos propios de un contrato laboral como salarios o prestaciones sociales, sino los derechos económicos pactados en el Convenio de Trabajo Autogestionario conforme lo establecen el Régimen de Compensaciones de la cooperativa que fue aprobado por el Ministerio de Trabajo.

Para el caso de los derechos económicos pendientes por ser compensados, se le informa que la cooperativa está realizando balance por las pérdidas económicas por el no pago oportuno de los servicios a su cargo que le fueron contratados por le ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPES de Valledupar en procura de efectuar un arreglo directo con su contratante para evitar que se genere una pérdida para la cooperativa que pueda ser trasladado a sus asociados, por lo que una vez superado los inconvenientes, se procederá a dar pronta solución a los derechos económicos pendientes por ser compensados.

AL HECHO 6: Me permito aclararle que la solicitud de retiro que usted presentó implica la terminación del vínculo como asociado y de las obligaciones económicas a su cargo como tal, entre ellas, la contribución al fondo de seguridad social. (art. 59 del estatuto).

Ahora bien, para resolver su petición me permito manifestar lo siguiente:

1. No es posible hacer el pago de salarios, como quiera que la naturaleza jurídica de la cooperativa y los efectos derivados del acuerdo cooperativo no generan el pago de salarios propios de una relación laboral; se indica nuevamente que una vez superado los inconvenientes presentados con el contratante respecto de los pagos de los

Sede Principal
Calle 32 A No. 19 - 25
Teléfono: (7) 7424332
Fogotó D.C.

Sede Santander
Carrera 25 No. 50 A - 13
Teléfono: (7) 6124997
Sanandrea - Santander

Sede Córdoba
Calle 12 No. 4 - 59
Teléfono: (4) 7010200
Montería - Córdoba
Página Web: www.agmsalud.com

Sede Guajira
Calle 10 No. 12 - 80
Teléfono: (5) 7386462
Bachichí - Guajira

Sede Cesar
Calle 14 No. 16-17 Pto 2.
Teléfono: (5) 5899984
Valledupar - Cesar

Sede Cundinamarca
Carrera 3 No. 2-15 Local 101
Celular: 3232603200
Facatativá - Cundinamarca

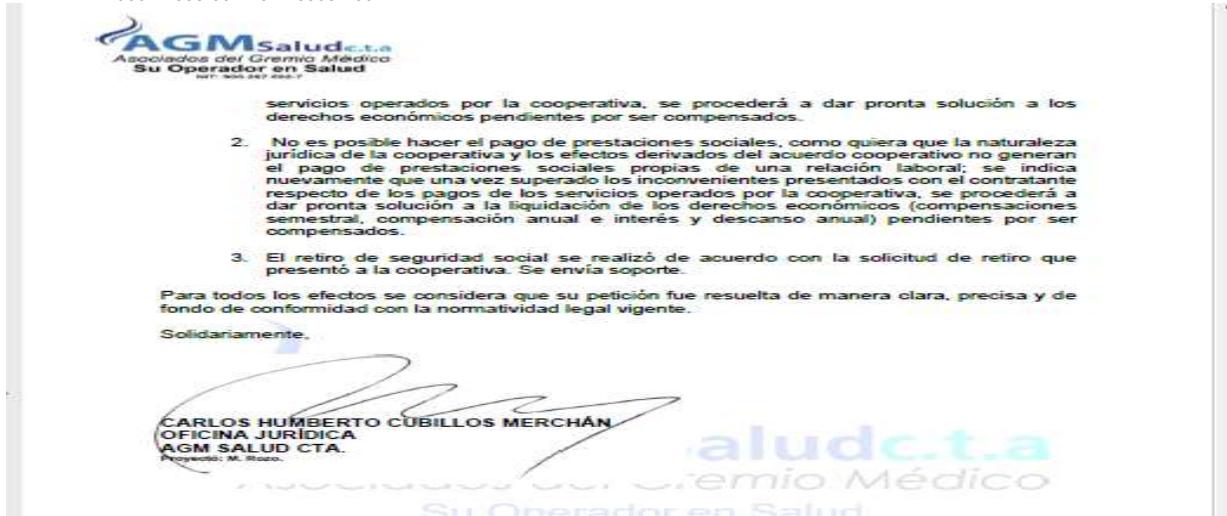


Imagen 2,3,4: Respuesta Derecho de Petición.

Confrontando el escrito de petición y la respuesta emitida por la accionada, se verifica que en la respuesta se pronuncia frente a todas y cada una de las peticiones incoadas, de manera clara, de fondo y congruente con lo peticionado, a lo que se suma que tal respuesta fue puesta en conocimiento del petente.

Razón por la cual considera el despacho que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental de petición esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la "carencia actual de objeto".

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio. Esa carencia del objeto también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Bajo ese contexto, a juicio de este Despacho el objetivo perseguido con esta acción constitucional se encuentra satisfecho, por lo que en razón de ello estamos en presencia de un hecho superado, lo cual imposibilita cualquier pronunciamiento en orden a amparar los derechos considerados transgredidos

³ T -18 de 2019

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO
Accionado: AGM SALUD C.T.A.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00691-00.

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO contra La Asociados Del Gremio Médico Cooperativa De Trabajo Asociado – AGM SALUD CTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la tutela del derecho fundamental de petición solicitado por el señor DIOMEDES ARTUNES NORIEGA GALINDO a través de apoderado judicial Doctor SILVESTRE DE JESUS SAURITH POLO en el presente trámite contra La Asociados Del Gremio Médico Cooperativa De Trabajo Asociado – AGM SALUD CTA, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.-

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez